



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 26 de julio de 2022, correspondió conocer de la acción de tutela de la referencia. -

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la presente tutela reúne los requisitos de ley en consecuencia el Juzgado, procederá a su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por el Señor MIGUEL DARIO BELTRÁN BELTRÁN, mayor de edad, actuando en nombre propio en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC. -, UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991, notifíquese al señor Director y/o quien haga sus veces de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que en el improrrogable **término de dos (2) días**, se pronuncie sobre los hechos que se le endilgan en la presente acción, iniciada por la aquí accionante y para que allegue las pruebas que pretenda hacer valer; so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 20 del precitado decreto. Remítaseles copia del respectivo escrito de tutela.

TERCERO: VINCULAR al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Dr. LUIS ORLANDO PAEZ HENAO y a la Señora MARÍA DEL PILAR CASTAÑEDA a través del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para que, dentro del mismo término, se pronuncie sobre los hechos de la presente acción. Por Secretaría remítaseles el escrito de tutela y sus anexos. -



CUARTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC para que se sirva **VINCULAR** a todos los interesados en la **CONVOCATORIA 1547 DE 2020 PARA EL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 19, IDENTIFICADO CON LA OPEC 148356 DE LA NACIÓN 3**, especialmente de los integrantes de la lista de elegibles del cargo aspirado por la accionante, a fin de que, dentro del mismo término, se pronuncien sobre los hechos de la presente acción. De las notificaciones surtidas deberá remitir a este Despacho la prueba correspondiente para que obre en las presentes diligencias. –

QUINTO: Sin que constituya prejuzgamiento en la decisión de fondo que ha de tomarse en el presente asunto, **NIÉGUESE TRANSITORIAMENTE** la medida provisional solicitada, en cuanto a que no se satisfacen los requisitos de urgencia que prevé dicho supuesto normativo, en la medida que no se acreditó que se esté frente a un riesgo inminente, pero sobre todo, teniendo en cuenta el breve periodo con que se cuenta para resolver la acción en estudio, en consecuencia, dicha solicitud será objeto de análisis al momento de decidir de fondo el presente asunto.-

SEXTO: A la accionante envíesele comunicación sobre la presente determinación, por el medio más expedito posible. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EAG